

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, en su sesión de 21 de marzo de 2013, acordó modificar el Reglamento Básico de Régimen Interno de las Facultades o Escuelas, aprobado en Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2003 y modificado en Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2004, 24 de febrero de 2005, 27 de octubre de 2005 y 2 de octubre de 2012, cuya nueva redacción queda en los términos que se recogen a continuación.

REGLAMENTO BÁSICO DE RÉGIMEN INTERNO DE LAS FACULTADES O ESCUELAS

CAPÍTULO I. FACULTADES O ESCUELAS

Artículo 1. Naturaleza.

Las Facultades o Escuelas de la Universidad de Alcalá son los centros encargados de la organización y perfeccionamiento de la enseñanza, así como de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio español y, en su caso, de la Unión Europea, así como de aquellas otras funciones que determinen la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

Artículo 2. Creación, modificación y supresión.

Las Facultades o Escuelas serán creadas, modificadas o suprimidas conforme al artículo 58 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3. Órganos de gobierno y dirección.

1. Los órganos de gobierno y dirección de las respectivas Facultades o Escuelas son la Junta de Facultad o Escuela, el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Decano o Director podrá designar coordinadores o jefes de estudio que asuman tareas académicas bajo su dirección.
3. Cuando la dimensión de los centros y la complejidad organizativa lo justifiquen, los Vicedecanos o Subdirectores podrán ser nombrados, a solicitud del Decano o Director, Decanos o Directores adjuntos.
4. Cuando razones de complejidad organizativa así lo justifiquen, podrá nombrarse un Vicesecretario de Facultad o Escuela, con funciones de apoyo al Secretario.

Artículo 3 bis. Estructura.

Podrán constituirse Secciones en cada Junta de Facultad o Escuela de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 4. Naturaleza.

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el correspondiente Decano o Director, es el órgano de gobierno de cada una de las Facultades o Escuelas de la Universidad de Alcalá, respectivamente.

Artículo 5. Duración del mandato.

El período de mandato de las Juntas de Facultad o Escuela será el establecido en el artículo 60 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 6. Composición.

1. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por los miembros establecidos en el artículo 60 de los Estatutos de la Universidad.
2. Los miembros electos se distribuirán del modo siguiente:
 - a) Un 51% serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - b) Un 12% serán Profesores no doctores con vinculación permanente y profesores contratados (incluidos interinos si los hubiere).
 - c) Un 2% serán ayudantes, becarios y personal contratado para investigación.
 - d) Un 25% serán estudiantes, que formarán un colegio electoral único. Se garantizará que, siempre que sea posible, haya al menos un representante por cada titulación de grado o máster habilitante impartida por el centro. En caso de ausencia de candidaturas o electos en un determinado grado o máster habilitante, los puestos vacantes serán cubiertos por los estudiantes más votados en el centro.
 - e) Un 10% serán pertenecientes al personal de administración y servicios.

Atendiendo al número de profesores doctores y no doctores, el Reglamento específico de cada Facultad o Escuela podrá establecer una división de los sectores a) y b) proporcional a los miembros de cada uno de los cuerpos electorales especificados en las letras a) y b) del artículo 6.4.

3. El personal docente e investigador formará un colegio electoral único, sin perjuicio de la división en cuerpos electorales conforme a lo establecido en el artículo 6.4. Se garantizará, por cada titulación o grupo de titulaciones afines de grado o máster habilitante impartida en la Facultad o Escuela, la presencia de un mínimo de dos representantes. Cada Facultad o Escuela deberá aprobar los posibles grupos de titulaciones afines, con criterios objetivos, y siempre con antelación a la convocatoria de cada proceso electoral. Será considerado posible representante aquel profesor que imparta, al menos, 1,5 créditos en materias básicas, obligatorias u optativas. A tal efecto, el Reglamento específico de cada Facultad o Escuela podrá disponer que el recuento se realice de una de las dos siguientes maneras:
 - a) En el recuento se atenderá al número de votos para ordenar los candidatos electos, completándose los representantes de titulación o grupo de titulaciones con los candidatos más votados. En caso de que una persona pueda ser representante de una o más titulaciones, permanecerá en aquella para la cual su posible suplente elegido haya obtenido menos votos.
 - b) El profesor podrá ser representante únicamente de aquella titulación o grupo de titulaciones en la que imparta mayor número de créditos.
4. Los sectores y subsectores mencionados en el número 2, formarán los siguientes cuerpos electorales:
 - a) Profesores doctores con vinculación permanente
 - Catedráticos de Universidad.
 - Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Titulares de Escuela Universitaria Doctores.
 - Profesores Contratados Doctores y Profesores Colaboradores Doctores
 - b) Profesores no doctores con vinculación permanente y profesores contratados (incluidos interinos si los hubiere)
 - Titulares de Escuela Universitaria no doctores e interinos
 - Visitantes contratados, Colaboradores no doctores, Asociados, Eméritos
 - c) Ayudantes, Becarios y personal contratado para la investigación.
 - d) Estudiantes.
 - e) Personal de Administración y Servicios.

En aras de facilitar el cálculo del número de miembros y de respetar en todo caso los porcentajes establecidos por la Ley como mínimos para los profesores doctores con vinculación permanente, se aplicarán las siguientes reglas de redondeo:

- En el caso a), se realizará un redondeo por exceso.
 - En los casos b), c), d) y e) se realizará un redondeo por defecto garantizando que al menos exista un miembro representante en cada uno de los cuerpos electorales.
5. En las Facultades y Escuelas, a efectos de elegir a los representantes del personal docente e investigador comprendidos en los párrafos a) y b) del apartado 2 anterior, y en el caso de que el número de doctores no fuera suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en dicho apartado 2, párrafo a), en la convocatoria se podrán unir los puestos correspondientes a profesores doctores y no doctores de los cuerpos docentes, de forma que se constituya un cuerpo electoral único. Será obligatorio, en todo caso, reservar un número mínimo de puestos a cubrir por doctores no inferior al 25 por ciento, que sólo en caso de ausencia de candidaturas o de electos pasará a ser ocupado por el resto del personal docente e investigador hasta completar el 63 por ciento del total de los electos.

Artículo 7. Competencias.

Son competencias de las Juntas de Facultad o Escuela las establecidas en el artículo 61 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA**Artículo 8. Incompatibilidades**

Todos los miembros pertenecientes a los sectores a los que se refiere el artículo 6 de este Reglamento pueden ejercitar el derecho al sufragio activo y pasivo. Si alguno de ellos tuviese la condición de miembro nato en el sentido del artículo 60.3.a) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, deberá dimitir del cargo que ocupa si es elegido de entre los miembros a que se refiere el artículo 60.3.b) de dichos Estatutos.

Si algún miembro electo accediese a la condición de nato, dejará una vacante en el sector, que se cubrirá de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento.

Artículo 9. Elección de los miembros de las Juntas de Facultad o Escuela.

1. La elección de los miembros de las Juntas de Facultad o Escuela se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, y en todo caso durante el primer trimestre del curso.
2. Los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria supondrán los dos tercios del total de miembros de la Junta de Facultad o Escuela. Su número será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia de, al menos, 1.5 créditos en asignaturas básicas, obligatorias u optativas de grado o máster habilitante correspondientes a titulaciones impartidas por la Facultad o Escuela, en el curso académico en que se produzca el procedimiento electoral. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las titulaciones impartidas en la Facultad o Escuela. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en la Facultad o Escuela.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.

6. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión/exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Centro previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 10. Votación y elegidos.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 3 de este Reglamento. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el artículo 251 de los Estatutos de la Universidad. En caso de producirse un empate, éste se resolverá a través de un sorteo público efectuado por la Comisión Electoral del Centro al finalizar el acto de recuento, entre los candidatos que tengan el mismo número de votos.

Artículo 11. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario a solicitud del colectivo afectado.

Artículo 12. Procedimiento electoral.

1. Para cada procedimiento electoral, se celebrará una Junta extraordinaria en la que se nombrará a una Comisión Electoral. Dicha Comisión se encargará de fijar el calendario electoral y se encargará de todos los trámites relativos a las elecciones. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los grupos, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno. La votación comenzará a las diez horas del día señalado en la convocatoria y finalizará a las diecinueve horas del mismo día.
2. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
3. Habrá una urna electoral para cada uno de los grupos de electores conforme a los distintos párrafos del apartado 2 del artículo 6 de este Reglamento.
4. Cada una de las Mesas Electorales estará compuesta por tres miembros titulares y sus correspondientes suplentes designados por sorteo por la Comisión Electoral de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente e investigador, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa Electoral el representante del personal docente e investigador y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa Electoral asegurar el ejercicio libre y secreto del voto.
5. La participación en la Mesa Electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con los suplentes y, en su defecto, con la primera persona que comparezca a ejercer su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
6. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
7. Las Mesas Electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas Electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 13. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a la Delegación de Estudiantes, la Administración-Gerencia y a los Departamentos que impartan docencia en la Facultad o Escuela.

Artículo 14. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de Facultad o Escuela. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito dirigido a la Comisión Electoral de Facultad o Escuela dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Facultad o Escuela, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma que reglamentariamente se determinará.

Artículo 15. Comisión Electoral de Facultad o Escuela.

1. La Comisión Electoral de Facultad o Escuela será designada por la Junta de Facultad o Escuela para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de Facultad o Escuela estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes de la propia Facultad o Escuela designados por la Junta de Facultad o Escuela, de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente e investigador, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente el representante del personal docente e investigador y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. Corresponde a la Comisión Electoral de Facultad o Escuela velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 16. Revocación.

1. Los miembros elegidos para formar parte de la Junta de Facultad o Escuela podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos de la Junta y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA EN PLENO

Artículo 17. Sesiones.

1. La Junta de Facultad o Escuela en pleno se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Decano o Director en los casos siguientes:
 - a) por propia iniciativa del Decano o Director;
 - b) a petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros de la Junta;
 - c) por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de personal docente e investigador, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios de una Sección para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.
3. La Junta de Facultad o Escuela en pleno podrá delegar en las distintas Secciones que, en su caso, se designen cuantas competencias de las que le son reconocidas en el artículo 61 de los Estatutos estime conveniente.

Artículo 18. Convocatoria y constitución.

1. El Decano o Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión.
2. En los casos contemplados en los apartados 2.b y 2.c del artículo anterior, el Decano o Director deberá convocar a la Junta en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.
3. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Decano o Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
4. La Junta de Facultad o Escuela quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a la hora señalada el Decano o Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros de la Junta de Facultad o Escuela. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

Artículo 19. Funciones del Decano o Director y adopción de acuerdos.

1. El Decano o Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando el Decano o Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes, la votación será secreta.

Artículo 20. Asistencia a las sesiones.

El voto de los miembros de la Junta será indelegable, salvo el de los Directores de Departamento que formen parte de más de una Junta de Centro, quienes podrán hacerlo en otro profesor de su Departamento que no sea miembro de la Junta de Centro.

Artículo 21. Actas.

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar, al menos, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

CAPÍTULO IV BIS. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA EN SECCIONES

Artículo 22. Secciones.

1. A fin de garantizar un funcionamiento más ágil y eficaz de la Facultad o Escuela, la Junta de Facultad o Escuela podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una o varias Secciones que estarán presididas por el Decano o Director o persona en quien delegue, y de las que formarán parte, al menos, un Director de Departamento, dos miembros del personal docente e investigador, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un estudiante, que serán elegidos por la Junta de Facultad a propuesta de cada colectivo. Entre los miembros designados se garantizará, en todo caso, la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria. Será Secretario de cada Sección el Secretario de la Facultad o Escuela, o persona en quien delegue.
2. Corresponde a la Sección el conocimiento y resolución de los asuntos que se incluyan en la delegación a que hace referencia el artículo 17.3 del presente Reglamento.
3. Cada Sección podrá constituir Comisiones delegadas para la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno de la Sección para que ésta, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
4. Lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento será de aplicación a las Secciones.

CAPÍTULO V. EL DECANO O DIRECTOR

Artículo 23. Naturaleza.

1. El Decano de Facultad y el Director de Escuela ostentan la representación de su Centro y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo, presiden la Junta de Facultad o de Escuela, respectivamente, y tienen la responsabilidad de promover, en su ámbito de actuación, todo tipo de actuaciones tendentes a la mejora de la actividad docente, cultural y universitaria.
2. El mandato del Decano o Director tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.

Artículo 24. Elección, cese, dimisión y revocación del Decano o Director.

1. La elección, cese y dimisión del Decano o Director se regirán por los artículos 64, 252 y 65 de los Estatutos de la Universidad.
2. La revocación del Decano o Director se regirá por el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 25. Competencias del Decano o Director.

El Decano o Director tiene las competencias establecidas en el artículo 66 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS: VICEDECANOS O SUBDIRECTORES, DECANOS O DIRECTORES ADJUNTOS, SECRETARIO, VICESECRETARIO, COORDINADORES Y JEFES DE ESTUDIO

Artículo 26. Vicedecano o Subdirector.

1. El Decano o Director podrá designar, como máximo, de entre los profesores que imparten docencia en la Facultad o Escuela, dos Vicedecanos o Subdirectores. Esta regla general podrá ser objeto de excepción, con la designación de Vicedecanos o Subdirectores adicionales, hasta un máximo de cinco que en ningún caso podrá ser excepcionado,

siempre que se superen los 1.000 estudiantes matriculados en los grados impartidos en la Facultad o Escuela y a razón de un Vicedecano o Subdirector por cada fracción de 1.000 estudiantes.

2. El nombramiento de los Vicedecanos y Subdirectores corresponderá al Rector, a propuesta del Decano o Director.
3. Los Vicedecanos o Subdirectores cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Decano o Director.
4. Los Vicedecanos o Subdirectores sustituyen a los respectivos Decanos o Directores en los casos contemplados en el artículo 65.3 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 27. Decano o Director Adjunto.

El Decano podrá designar uno o varios Decanos o Directores Adjuntos entre los Vicedecanos o Subdirectores, cuando la dimensión de los centros o razones de complejidad organizativa así lo requieran.

Artículo 28. Secretario.

1. El Decano o Director designará al Secretario de la Facultad o Escuela de entre los profesores de ésta o de entre su personal de administración y servicios.
2. El nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial de la Facultad o Escuela; es Secretario de la Junta de Facultad o Escuela y levanta las actas de sus reuniones.
4. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Decano o Director.
5. Por razones de complejidad organizativa, el Decano o Director podrá designar un Vicesecretario de Facultad o Escuela que apoye en sus tareas al Secretario.
6. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el Vicesecretario o por el Vicedecano o Subdirector que designe el Decano o Director.

Artículo 29. Coordinadores y jefes de estudio.

El Decano o Director podrá designar coordinadores o jefes de estudio para la gestión de temas relacionados con la coordinación y garantía de la calidad de las titulaciones de grado, programas de intercambio o prácticas externas.

CAPÍTULO VII. DISPENSA DE FUNCIONES DOCENTES.

Artículo 30. Dispensa de funciones docentes.

1. La dispensa de las funciones docentes del Decano o Director, así como de los Vicedecanos o Subdirectores y Secretarios, será acordada por el Consejo de Gobierno.
2. Los coordinadores, jefes de estudio o vicesecretarios podrán disfrutar de exención docente, siempre que así lo acuerde el Consejo de Gobierno y sin que ello pueda implicar en ningún caso necesidades de nuevo profesorado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

1. Aquellos Centros que resulten tras la aprobación, en su caso, por parte de la Comunidad de Madrid del expediente de modificación de Centros cuyo inicio fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 30 de mayo de 2012, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a partir del momento de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del acuerdo de aprobación de la modificación de Centros.

2. Estos Centros dispondrán, a partir del momento indicado en el párrafo anterior, de un plazo de cuatro meses para aprobar sus respectivos Reglamentos de Régimen Interno, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y elevarlos al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva por este órgano.

Disposición transitoria segunda.

1. Una vez publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el acuerdo de aprobación de la modificación de Centros acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá en su sesión de 2 de octubre de 2012, las actuales Juntas de Facultad o Escuela quedarán automáticamente constituidas en Juntas de Sección de los nuevos Centros en los que se integre la Facultad o Escuela respectiva. Estas Juntas de Sección serán presididas por los actuales Decanos y Directores.
2. La Junta constituyente de los nuevos Centros estará constituida por la suma de las correspondientes Juntas de Sección indicadas en el apartado anterior.
3. La Junta constituyente será presidida por el Decano o Director que nombre el Rector. El Decano o Director que nombre el Rector presidirá la Comisión Gestora del nuevo Centro, que estará compuesta por los actuales Decanos o Directores de las Facultades o Escuelas que se integren en el nuevo Centro. La Junta constituyente tendrá por objeto aprobar, dentro del plazo indicado en la disposición transitoria primera, apartado 2, el Reglamento de Régimen Interno del Centro para su elevación al Consejo de Gobierno. A tal efecto, se nombrará una comisión encargada de elaborar una propuesta de Reglamento, que estará compuesta por 8 miembros: cinco representantes del personal docente e investigador, entre los que estarán necesariamente los miembros de la Comisión Gestora y el resto serán elegidos por y entre los representantes de este colectivo en la Junta constituyente, dos representantes del colectivo de estudiantes, elegidos por y entre los representantes de este colectivo en la Junta constituyente, y un representante del personal de administración y servicios, elegido por y entre los representantes de este colectivo en la junta constituyente.
4. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno el Reglamento de Régimen Interno de cada Centro, el Decano o Director presidente de la Comisión Gestora del Centro deberá convocar elecciones a Junta de Centro.
5. La nueva Junta de Centro, una vez constituida, procederá a la elección de Decano o Director.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá. No obstante, no desplegará efectos hasta que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el acuerdo de aprobación de la modificación de Centros acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá en su sesión de 2 de octubre de 2012.